

APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-0026

2 \



Elkin Enrique díaz camacho <elkin_dc@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 4:07 PM



Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelajo



CamScanner 04-25-2022 14....
14 MB



CamScanner 04-25-2022 15....
3 MB



2 archivos adjuntos (17 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes,

Adjunto me permito enviar escrito de apelacion y sus anexos y constancia de envio por correo certificado al demandante ya que desconozco de su dirección electronica.

Cordialmente,

Elkin Enrique Díaz Camacho
Abogado
T.P. 194088 C.S.J.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Doctor

**JUEZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
E.S.D.**

**Ref. Proceso No. 2020 – 0002600- Demandante CILA MERCEDES GOMEZ
ALVAREZ – Demandado: PEDRO SOLER BERTEL**

Ejecutivo Singular.

ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO, Abogado, identificado con la CC. No. 92.532.684 de Sincelejo y T.P No. 194.088 del C.S.de la J., en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **CILA MERCEDES GOMEZ ALVAREZ**, por medio del presente escrito procedo a descorrer los términos para efectos de presentar RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2022, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a

ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Es evidente su honorable señoría Que el fin ultimo del legislador al momento de pensar en la Ley objeto de estudio es la de contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva, esto es darle la celeridad y la eficacia que demanda el ejercicio judicial en Colombia, pero nunca dejando de lado el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, por lo que considero su honorable señoría que al momento de notificar al demandado aun cuando se estuviera por fuera de los términos de los 30 dias ordenados, se cumplía por mi parte el fin ultimo del requerimiento que al final fue realizar la actuación necesaria para la notificación del demandado.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Las altas cortes han sido reiterativas en los siguientes lineamientos:

Sentencia C-173/19 Corte Constitucional

2. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra* num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno^[86] y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.

Sentencia C-279/13 Corte Constitucional

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Naturaleza

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Alcance

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Derecho de configuración legal

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Alcance/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

En virtud de la cláusula general de competencia (Art. 150-2), el legislador está ampliamente facultado para regular y fijar en forma exclusiva los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos, al igual que deberes y cargas procesales, limitado tan solo por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. Para establecer si la norma demandada vulnera los derechos a la administración de justicia o si simplemente es un desarrollo de la libertad de configuración del legislador en materia procesal civil, es necesario analizar cuatro criterios, a saber: "i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que la carga permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas; y iv) es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas.

Sentencia C-1186/08 Corte Constitucional

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD-Concepto/JUICIO DE PROPORCIONALIDAD-Aplicación

Para determinar si las razones que justifican una limitación de derechos fundamentales, son suficientes, la Corte ha empleado el juicio de proporcionalidad, entendido como un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. En dicho juicio se analizan las finalidades de la norma acusada, los medios para alcanzarlas, su idoneidad y necesidad, así como si la limitación a los derechos es excesiva. En el presente caso, si bien los demandantes cuestionan la limitación que con ella se impone a algunos derechos constitucionales, pues si el desistimiento tácito se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal, significando una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; en tanto que si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor, pues se produce la extinción del derecho pretendido y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL-La figura del desistimiento tácito no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Es así como su honorable señoría, el juzgado de primera instancia ordena la notificación del demandante en auto de fecha 28 de julio, y mi persona solo notifico hasta el día 27 de septiembre, lo anterior como quiera que en el segundo semestre del año inmediatamente anterior presente deterioro en mi estado de salud, ya que soy un paciente de cáncer y me encuentro en tratamiento y controles permanentes, pero aparte de mi situación de salud su honorable señoría, las líneas jurisprudenciales relacionadas con la decisión de decretar el desistimiento tácito por parte de los horribles jueces de la república, estas decisiones tienen que estar precedida por un estudio detallado de cada caso en particular, donde sin equívocos se pueda determinar la desidia o falta de diligencia o interés por parte del accionante en este caso mi persona.

Que anexo como pruebas los diversos correos enviados al juzgado tercero civil de circuito 1 de diciembre del año 2020 relacionado con unas solicitudes que realice ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo, para efectos de poder consolidar o materializar los embargos solicitados con la demanda, un segundo correo de fecha 3 de mayo del año 2021, donde manifiesto a su honorable despacho, la situación que se me estaba presentando con la oficina de instrumentos públicos y pongo en su conocimiento a través del correo lo sucedido y el correo sobre la materialización de la notificación de fecha 27 del mes de septiembre del año 2021.

Todo lo anterior denota el dinamismo que tuve en cuanto a la defensa de los intereses de mi mandante se refiere presentando diversos escritos y manteniendo el proceso que nos ocupa activo en cuanto el interés de sacarlo adelante se refiere, no obstante situaciones ajenas a mi querer como la presentada ante instrumentos públicos de Sincelejo, a demás de las propias que durante el año 2021 como es bien sabido genero la pandemia del COVID-19, en cuanto al traumatismo que causa con la implementación de nuevas practicas como lo es la virtualidad.

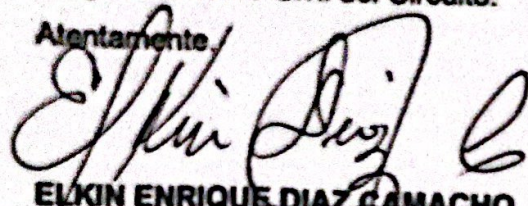
Es de anotar su honorable señoría que mal haría su honorable despacho en ratificar la decisión de primera instancia cuando esta demostrado la actividad que el proceso tuvo los meses previos a la causa que dio origen al desistimiento tácito, se demuestra el interés en sacar avante las pretensiones del proceso objeto de este recurso y la circunstancia ajenas a mi persona que pudieron de una u otra forma incidir en el retraso al momento de darle cumplimiento al requerimiento del juez de primera instancia.

De igual forma su honorable señoría el desistimiento tácito es un castigo para el interesado, como quiera que entorpece el actuar judicial su celeridad y dinamismo, lo que queda totalmente desvirtuado, no es el caso que nos ocupa como quiera que desde el día 28 de julio ha la fecha han transcurrido mas de 8 meses para tomar la decisión de dar por terminado el proceso lo que nos deja claro que no era el entorpecimiento de la justicia lo que se estaba tratando de proteger con la actuación objeto de este recurso.

Por todo lo antes señalado le manifiesto su señoría de la forma más respetuosa, revocar en su totalidad la sentencia de fecha 19 de Abril de 2022, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANEXO: Copia de Sentencia apelad y 3 pantallazos de correos enviados al
Juzgado Tercero Civil del Circuito.

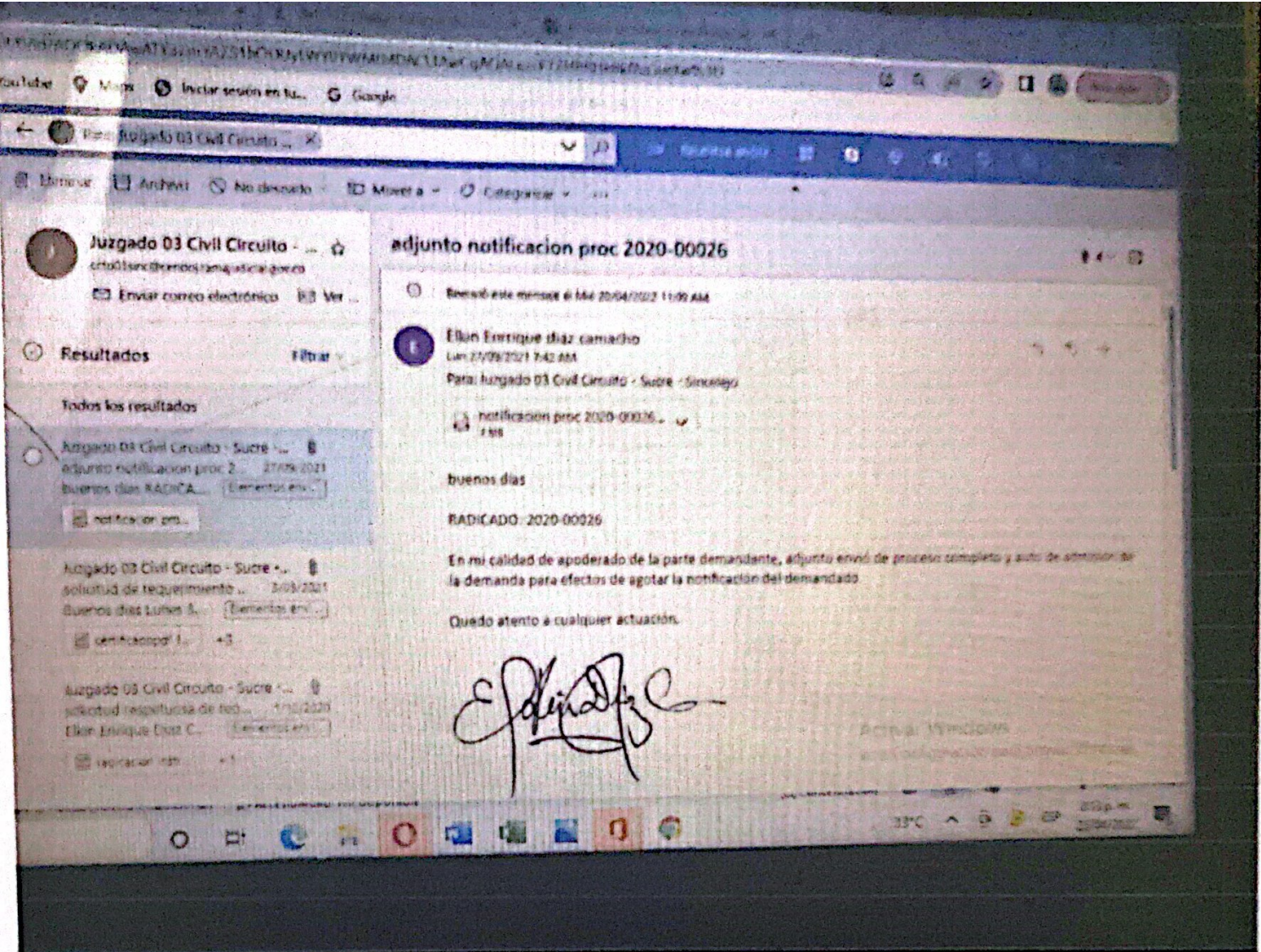
Atentamente,

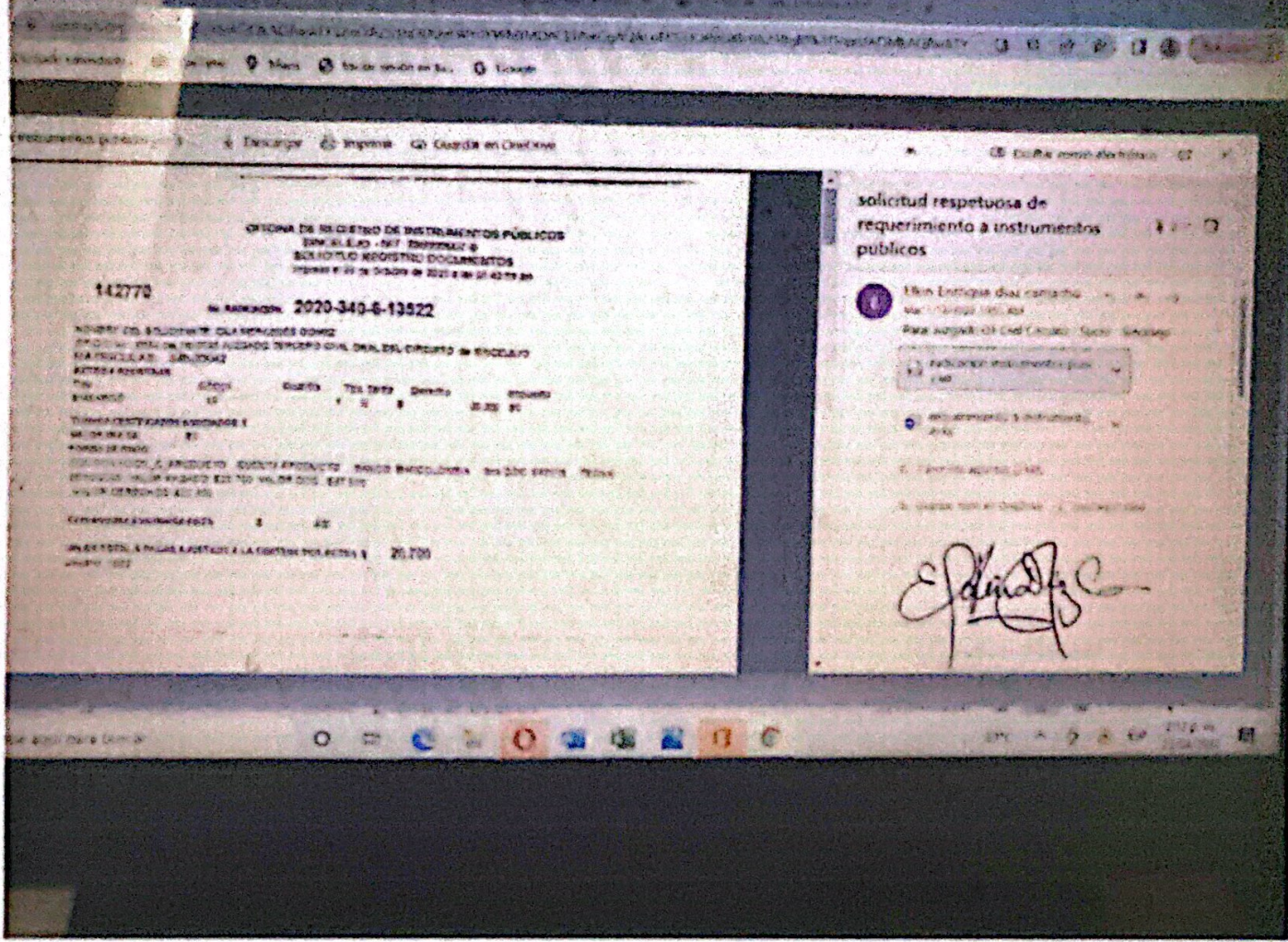


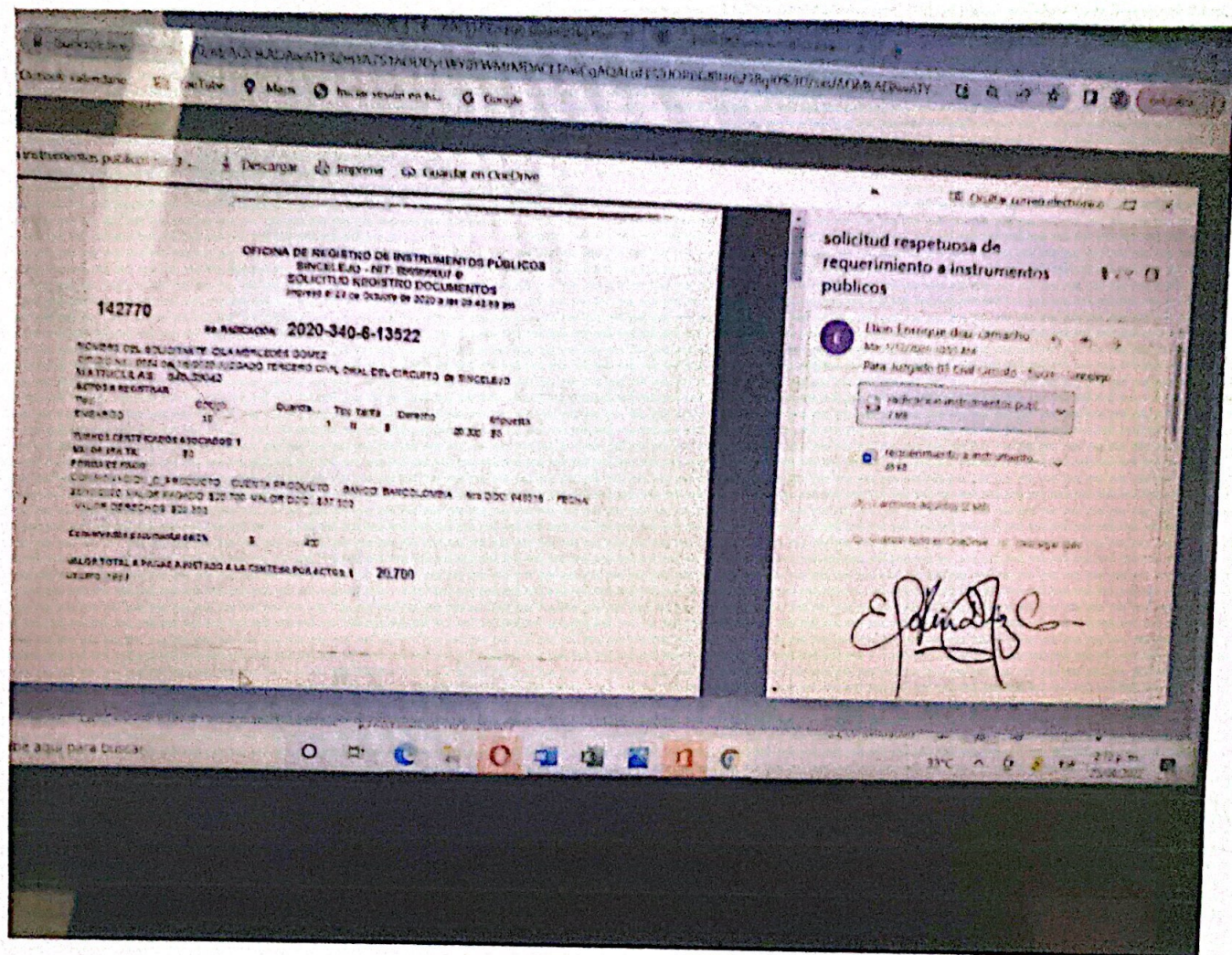
ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO

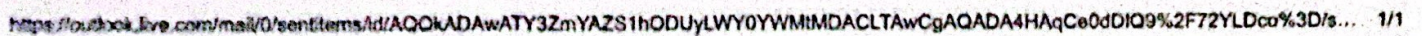
CC No. 92.532.684 de Socolejo

T.P. 194088 del C. S. de la J.

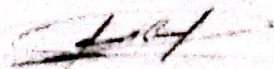








SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora hizo caso omiso al requerimiento que le hizo el despacho de notificar al demandado en el término otorgado. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

Sincelejo, 19 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 7000131030032020-0002600
DEMANDANTE: CIRA MERCEDES GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: PEDRO SOLER BERTEL

*Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.*

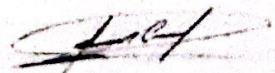
CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver es determinar si se reúnen los presupuestos que señala el numeral 1º del artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito en este asunto. A lo que procederemos a continuación.

El numeral 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado,

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora hizo caso omiso al requerimiento que le hizo el despacho de notificar al demandado en el término otorgado. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

Sincelejo, 19 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 7000131030032020-0002600

DEMANDANTE: CIRA MERCEDES GOMEZ ALVAREZ

DEMANDADO: PEDRO SOLER BERTEL

*Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.*

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver es determinar si se reúnen los presupuestos que señala el numeral 1º del artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito en este asunto. A lo que procederemos a continuación.

El numeral 1º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado,

Finalizado dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga e realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..." (Negrillas y subrayas nuestras)

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, se puede observar que mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes citado, requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO SOLER BERTEL a fin de poder continuar el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que durante el término otorgado hizo caso omiso de la carga procesal impuesta, pues solo hasta el 27 de septiembre de 2021 aporta la constancia de haber enviado la citación para notificar al demandado, se tiene que no cumplió la carga impuesta mediante la providencia antedicha.

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- DECLARASE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,

2.- DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales.

3.- ORDÉNASE la terminación de prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

4.- ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad. -

5.- - ORDÉNASE, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.

6.- Sin condena en costas por no haberse causado.

7.- NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f84b7345e48e3e7a14ed981ebcc48f155474cc7f8df624e9a0e5f9aad
d4ed4aa**

Documento generado en 19/04/2022 01:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - SINCELEJO
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Doctor
JUEZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
E.S.D.

Ref. Proceso No. 2020 - 0002600- Demandante CILA MERCEDES GOMEZ
ALVAREZ - Demandado: PEDRO SOLER BERTEL

Ejecutivo Singular.

ELKIN ENRIQUE
92.532.684 de S
poder que me
por medio del
de presentar
contra la sent

El desistimiento

1. Cuando par
garantía, de u
instancia de par
acto de la parte
ordenará cump
providencia que

Vencido dicho
cumpla la carg
desistida tácti
providencia e

El juez no podr
la parte deman
de la demand
actuaciones en

2. Cuando un
sus etapas, pe


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
NIT 900.062.917-9
Dirección: Diagonal 25G No 95A - 55 PBX: (601) 4722005
Bogotá D.C.
Dirección General
SISTEMA POS

*Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad
de Derecho Público, en su calidad de Empresa
Industrial y Comercial del Estado, en los términos
establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489
de 1998*. Somos Grandes Contribuyentes (Resolución
9061 10 de diciembre de 2020). Somos Autorretenedores
(Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen
Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad
Económica CIU 5310 (Actividades Postales Nacionales).
Resolución DIAN N° 18764027053282 Fecha: 25-03-2022
Numeración Autorizada 5.000.001 hasta 5.005.000
Factura Número 687-5000066

SINCELEJO - SINCELEJO	
No Factura	687-5000066
Orden de Servicio	214681627-63
Fecha	25/04/2022 03:26:08 pm
Cajero	LUIS GOMEZ
C.C.	92532684
	ELKIN ENRIQUE DIAZ
	CAMACHO

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPR ESS	1	\$0,00	200	\$9.700,00
		GUIAS		
YP0047581 67CO				
Totales	1	\$0,00	200	\$9.700,00

Valor Flete	\$9.700,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$9.700,00
SUBTOTAL	\$9.700,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$9.700,00

la CC. No.
ejercicio del
ALVAREZ,
para efectos
APELACIÓN
s términos:

namiento en
promovida a
cesal o de un
os, el juez le
es mediante

ite respectivo
iz tendrá por
declarará en
en costas.

eral, para que
auto admisorio
in pendientes
previas.

cualquiera de
, porque no se

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

NOTIEXPRESS

Centro Operativo: PO.SINCELEJO

Fecha Admisión: 25/04/2022 15:24:50

Fecha Aprox Entrega: 26/04/2022

Orden de servicio: PO.SINCELEJO

Nombre/Razón Social: ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO

Dirección: CRA 17 25 27 BARRIO LA PALMA

NIT/C.C.T.E:

Referencia: Teléfono: 3045394013 Código Postal: 700003514

Ciudad: SINCELEJO Depto: SUCRE Código Operativo: 8406470

Nombre/Razón Social: PEDRO SOLER BERTEL

Dirección: CRA 11 34 06

Tel: 3013278214 Código Postal: 700002725 Código Operativo: 8406490

Ciudad: SINCELEJO - SUCRE Depto: SUCRE

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$9.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$9.700 COP

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirrección errada

C1 C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

8406 490

8406 470

PO.SINCELEJO NORTE

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 0170 / tel contacto: (57) 4722000. Men. Transporte Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2014/Men. RC. Res. Mercapatria Express 001677 de 9 septiembre del 2014

El usuario de esta empresa constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que por algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO

92.532.684 de

poder que me

por medio del

de presentar

contra la sen

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

NIT 900.062.917-9

Dirección: Diagonal 25G No 95A - 55 PBX: (601) 4722005

Bogotá D.C.

Dirección General

SISTEMA POS

"Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489 de 1998". Somos Grandes Contribuyentes (Resolución 9061 10 de diciembre de 2020). Somos Autorretenedores (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIU 5310 (Actividades Postales Nacionales). Resolución DIAN N° 18764027053282 Fecha: 25-03-2022

Numeración Autorizada 5.000.001 hasta 5.005.000

Factura Número 687-5000066

SINCELEJO - SINCELEJO	
No Factura	687-5000066
Orden de Servicio	214681627-63
Fecha	25/04/2022 03:26:08 pm
Cajero	LUIS GOMEZ
C.C.	92532684
	ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO

Servicio Postal				
Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPRESS	1	\$0,00	200	\$9.700,00
		GUIAS		
YP004758167CO				
Totales	1	\$0,00	200	\$9.700,00

Valor Flete	\$9.700,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$9.700,00
SUBTOTAL	\$9.700,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$9.700,00

El desistimiento

1. Cuando para

garantía, de un

instancia de parte

acto de la parte

ordenará cumplir

providencia que

Vencido dicho término

cumpla la carga

desistida tácitamente

providencia en

El juez no podrá

la parte demandada

de la demanda

actuaciones enca

2. Cuando un pro

sus etapas, perm

la CC. No.

ejercicio del

Z ALVAREZ,

para efectos

APELACIÓN

es términos:

namiento en

promovida a

esal o de un

s, el juez le

is mediante

de respectivo

tendrá por

declarará en

en costas.

al, para que

o admisorio

pendientes

vias.

alquiera de

orque no se

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - SINCELEJO
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Doctor
JUEZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
E.S.D.

Ref. Proceso No. 2020 - 0002600- Demandante CILA MERCEDES GOMEZ
ALVAREZ - Demandado: PEDRO SOLER BERTEL

Ejecutivo Singular.

ELKIN ENRIQUE
 92.532.684 de
 poder que me
 por medio del
 de presentar
 contra la sen

El desistimiento
 1. Cuando para
 garantía, de un
 instancia de part
 acto de la parte
 ordenará cumpl
 providencia que

Vencido dicho té
 cumpla la carga
 desistida táctan
 providencia en

El juez no podrá
 la parte demanda
 de la demanda
 actuaciones enca

2. Cuando un pro
 sus etapas, perm

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
 NIT 900.062.917-9
 Dirección: Diagonal 25G No 95A - 55 PBX: (601) 4722005
 Bogotá D.C.
 Dirección General
 SISTEMA POS
 "Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad
 de Derecho Público, en su calidad de Empresa
 Industrial y Comercial del Estado, en los términos
 establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489
 de 1998". Somos Grandes Contribuyentes (Resolución
 9061 10 de diciembre de 2020). Somos Autorretenedores
 (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen
 Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad
 Económica CIU 5310 (Actividades Postales Nacionales).
 Resolución DIAN N° 18764027053282 Fecha: 25-03-2022
 Numeración Autorizada 5.000.001 hasta 5.005.000
 Factura Número 687-5000066

SINCELEJO - SINCELEJO	
No Factura	687-5000066
Orden de Servicio	214681627-63
Fecha	25/04/2022 03:26:08 pm
Cajero	LUIS GOMEZ
C.C.	92532684
	ELKIN ENRIQUE DIAZ
	CAMACHO

Servicio Postal				
Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPR ESS	1	\$0,00	200	\$9.700,00
		GUIAS		
YP0047581 87CO				
Totales	1	\$0,00	200	\$9.700,00

Valor Flete	\$9.700,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$9.700,00
SUBTOTAL	\$9.700,00
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
TOTAL PAGAR	\$9.700,00

la CC. No.
 ejercicio del
Z ALVAREZ,
 para efectos
APELACIÓN
 as términos:

namiento en
 promovida a
 esal o de un
 s, el juez le
 is mediante

e respectivo
 tendrá por
 aclarará en
 en costas.

al, para que
 o admisorio
 pendientes
 ivias.

alquiera de
 orque no se